

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 434

Panamá, 25 de abril de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense D'Guevara y Asociados, actuando en representación de **Silvestre Reyes Toala**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 256 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Silvestre Reyes Toala**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 256 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se le destituyó del cargo de Teniente que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 18 y 25 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que, consta en la propia resolución acusada que, conforme a la información obtenida el 27 de febrero de 2014, por el Jefe de la Sección Anti-Droga D.N.I.P. de la Policía Nacional, el oficial **Reyes Toala** realizaba todas las coordinaciones vía telefónica con otras unidades para llevar a cabo “tumbes” de sustancias ilícitas;

información que sirvió de fundamento para que la entidad diera inicio a un seguimiento que culminó con el Informe de Novedad de 28 de febrero de 2014, suscrito por el Capitán César Herrera, en el que se dejó constancia que en una diligencia de allanamiento realizada al vehículo marca Hyundai Accent de color rojo matriculado AC0724, se ubicó un chaleco táctico policía a nombre del Agente 22372 Victorio Espinosa, vehículo de propiedad del mismo agente, y que también el conductor de dicho vehículo mantenía un celular en donde se observaron múltiples llamadas del Teniente **Reyes Toala** (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En consecuencia, ambos informes de novedades fueron analizados detenidamente arribando a la conclusión que la conducta desplegada por el recurrente denigró la buena imagen de la institución, tal como lo indicó el Director Nacional de Inteligencia, cito: “...*la conducta desarrollada por los cinco unidades en cuestión, vulnera todos los principios de conducta de los miembros de la institución quien tiene como fin máximo Proteger y Servir a los ciudadanos. La lesión a la imagen institucional afecta a las miles de unidades honestas que todos los días salen a dar lo mejor de sí en beneficio del país*” (Cfr. foja 45 y 46 del expediente judicial).

La Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria de la Policía Nacional, considerando la conducta gravísima denunciada en contra del Teniente **Silvestre Reyes Toala**, procedió a efectuar un estudio exhaustivo del caso bajo examen y celebró la audiencia correspondiente, a fin de permitirle a **Reyes Toala** presentar sus descargos (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

Durante el desarrollo de esta etapa del proceso, éste no logró desvincularse de los hechos que se le imputaban, pues, existían evidencias suficientes que indicaban que luego de un seguimiento previo mantenía una estrecha vinculación con los hechos denunciados, tal como lo hace constar el acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria, que indica lo siguiente: “...*existió un seguimiento de dos meses por la Dirección Nacional de inteligencia Policial y Fiscalía de Droga y que arrojan resultados*

desfavorables a los que eran parte de tales investigaciones. Aún sin entrar a probar penalmente su responsabilidad, en nuestra esfera administrativa la conducta desplegada por cada unidad uniformada los aleja de los principios y valores que deben promulgar diariamente, por cuanto han sido parte de los medios radiales, periodísticos y televisivos, internet y demás, nuestra institución objeto de señalamientos que denigran la buena imagen de la misma y del resto de los miembros que la componen, configurándose una falta que nos obliga a que sea de manera definitiva separado o dado de baja el Teniente Silvestre Reyes Toala” (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria de la Policía Nacional, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta denunciada y la vinculación evidente del accionante, recomendó su destitución; ya que el mismo había incurrido en la falta gravísima contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, relativo al hecho de “*Denigrar la buena imagen de la institución*”; decisión que trajo como consecuencia que se le aplicara a **Reyes Toala** la sanción de destitución, por resultar proporcional a la falta disciplinaria en la que incurrió (Cfr. fojas 60 a 63 del expediente judicial).

Lo expuesto en párrafos anteriores, no deja dudas que el acto administrativo atacado se expidió con apego al principio de estricta legalidad, puesto que, para emitir el Decreto de Personal demandado, **el Ministerio de Seguridad Pública verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la institución; realizó la investigación policial disciplinaria correspondiente; le brindó a Reyes Toala la oportunidad de hacer sus descargos, el derecho de gozar de una defensa técnica, y de hacer uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa** (Cfr. fojas 18 a 25, 68 y 69 del expediente judicial).

En consecuencia, la conducta atribuida a **Silvestre Reyes Toala** fue debidamente comprobada dentro del procedimiento disciplinario del que fue objeto, de ahí que los cargos

de infracción que hace con respecto al artículo 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; los artículos 8, 103, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; y los artículos 56, 70 y 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas 133 de 28 de marzo de 2016, quedó acreditado que el demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, entre las cuales reposan la copia autenticada del Decreto de Personal 256 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se destituyó a **Reyes Toala**, la copia autenticada del Resuelto 104-R-103 de 10 de febrero de 2015, mediante el cual se confirmó el acto acusado, copia autenticada del expediente que contiene el proceso disciplinario y de las sumarias en investigación seguidas al recurrente, el original de la solicitud de copias del expediente disciplinario dirigido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, recibida el 26 de marzo de 2010 y el original del escrito que reitera la petición de la remisión del expediente de las sumarias en investigación seguidas al demandante, dirigida a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con sello de recibido del 26 de octubre de 2015 (Cfr. fojas 18, 19-21, 22-63, 64, 89-107 del expediente judicial).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3º Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por el actor, **contrarios a respaldar los argumentos propuestos por él, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis y advierten la observancia de las garantías procesales en cada uno de los procesos seguidos en su contra**; de allí que el acto acusado de ilegal, su acto

confirmatorio, los expedientes contentivos del proceso disciplinario y de las sumarias en investigación vienen a corroborar el cumplimiento del debido proceso y las acciones conforme a derecho efectuadas por la entidad demandada, que le garantizaron al recurrente el derecho a la defensa y al contradictorio, tal como consta en cada unos de los recursos de impugnación presentados por su apoderado judicial.

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, el demandante no aportó elementos de convicción a través de los cuales se pudiera inferir que el mismo no estaba vinculado a los hechos discutidos, sino que por el contrario los documentos aportados fortalecen los argumentos que llevaron a la destitución de **Silvestre Reyes Toala**.

En el marco de lo antes indicado, ninguno de los documentos aportados en la demanda por el recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos probatorios que corroboren los argumentos esbozados por el demandante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 256 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 328-15